

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1002

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0293 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(…) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-157 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, del informe consolidado final con puntajes (evaluación adicional) y frecuencia asignada PPC No. ICF-PPC-2020-01- de 21 de diciembre de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

ARTICULO DOS- *Adjudicar a favor de la compañía CG. PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACION S.A la concesión de la frecuencia y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla No.1 para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM a denominarse <RADIO SENSACIÓN> y disponer proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante con observancia de lo dispuesto en la <REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO>, concordante con lo establecido en las <BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS>, y demás normativa aplicable.*

Nro.	FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN (MATRIZ O REPETIDORA)	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
1	102,9 MHz	Privado	Matriz	GUAMOTE

Tabla Nro. 1.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La señora Gavilanes Logroño Cintia en calidad de Representante Legal de la compañía CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN, junto con los señores Luis Alberto Pumagualle Noboa y José Luis Males Ayala en calidad de accionistas mediante documento ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021- 003288-E de 26 de febrero de 2021, interponen Recurso de apelación, en contra del Resolución No. ARCOTEL-2021-293 del 10 de febrero de 2021.

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0175 de fecha 15 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0738-OF de 18 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones luego verificar el escrito de comparecencia dispone se proceda a subsanar las observaciones verificadas en el mismo, concediéndole el término de (5) cinco días para que proceda con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.

2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004811-E de 23 de marzo de 2021, la parte recurrente remite respuesta a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0175 en los términos establecidos para el efecto.

2.4. Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0432-M de 06 de abril de 2021, mediante el cual la Dirección de Impugnaciones requiere a la Unidad de Documentación y Archivo certifique si existe respuesta por parte del recurrente de lo dispuesto mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0175.

2.5. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1158-M de 06 de abril de 2021, con el cual la Unidad de Documentación y Archivo informa que existe una respuesta por parte del recurrente ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004811-E de 23 de marzo de 2021, del cual se adjunta el documento correspondiente.

2.6. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0310 de 22 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-1036-OF de 28 de abril de 2021, mediante la cual la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación presentado; y, apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días para el efecto.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

a) Solicito que como prueba documental de nuestra parte se tenga los CINCO ANEXOS invocados en la narración de los hechos, A CONTINUACION DETALLO CADA ANEXO;

1.- El ANEXO UNO es la RESOLUCIÓN IMPUGNADA signada con el número ARCOTEL 2021- 0293 que es motivo de la presente impugnación, elemento documental relacionado en forma directa con la causa impugnada;

2. El ANEXO DOS constantes en la resolución impugnada se puede advertir los resultados obtenidos por CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO son los siguientes;

1	102,9 FH001-2 MATRIZ (Guamote)	CUMPLE 98.5
2	102,9 FHO01-I REPETIDORA 1 (Riobamba)	CUMPLE 98,5

3. Con El ANEXO TRES QUE ADJUNTAMOS al PRESENTE RECURSO, se justifica que la CONCESIÓN DE LA REPETIDORA solicitada por los recurrentes le fue concesionada a un segundo postulante quien ofreció convertir la repetidora en matriz.

Sin embargo de lo indicado con el ANEXO TRES pruebo que el postulante favorecido ni siquiera tiene domicilio en Riobamba, por el contrario el favorecido (STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN) apenas tiene 19 años de edad, además este ANEXO contiene la información relacionada con su padre el señor WILLIAM LEOPOLDO CAVOPIÑA HINOJOSA quien era ex funcionario de ARCOTEL y apenas hace un corto tiempo se desvinculó de esta institución, y por tener la calidad de ex funcionario de ARCOTEL poseía claramente información privilegiada y relacionada con el concurso en cuestión, Y ESA INFORMACIÓN la utilizó a favor de su hijo quien se favoreció de la misma.

El ANEXO TRES es útil y pertinente con el caso en cuestión, ya que uno de los motivos de la presente impugnación, en consecuencia, este elemento probatorio será admitido como prueba.

4. Con el ANEXO 4 que como prueba tengo incorporado al recurso, PRUEBO LAS OBLIGACIONES que mantuvo PENDIENTE el referido postulante STEVE ALEXANDER

CALVOPÍÑA TIPAN con el estado al momento de la adjudicación de la frecuencia 102.9 FM.

Sin embargo, con ese mismo ANEXO JUSTIFICO la inhabilidad del postulante, quien a pesar de ello fue favorecido al momento de la adjudicación la repetidora solicitada por la compareciente, por ello con ese mismo ANEXO justifico la causal de DESCALIFICACIÓN prevista en el literal e de las bases del concurso que advierte: " Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno «e sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases del concurso en cuestión.

5.- Las Bases del presente concurso lo justifico con el ANEXO 5 mismas que están relacionadas en forma directa con la causa nos ocupa.

En forma similar las bases del concurso por estar relacionadas en forma directa con la causa en cuestión deben ser admitidas como prueba a mi favor, en lo principal las causales para descalificar a los postulantes que mantuvieron deudas con el Estado; y la normativa referente al conflicto de intereses que tiene un postulante cuando su padre estuvo vinculado al ARCOTEL un tiempo antes de la convocatoria al presente concurso, por ello este elemento probatorio es útil y conducente con a causa en cuestión.

6.- Acompañé el carnet DE DISCAPACIDAD notariado del recurrente LUIS ALBERTO PUMAGUALLE NOBOA, con aquello justifico y acredito que pertenezco a los grupos vulnerables que soy una persona que padece una discapacidad del 79%, elemento probatorio con el cual pretendo provocar en la Autoridad pertinente la aplicación de ACCIONES AFIRMATIVAS en mi favor, y de los diferentes grupos prioritarios que establece la norma la aplicación de las garantías que la Carta fundamental del estado y la ley orgánica de Discapacidades genera en mi favor.

PRUEBA TESTIMONIAL:

a) Solicito la declaración de parte de los recurrentes - CG PRODUCCIONES Y RADIO SENSACIÓN S.A. LUIS ALBERTO PUMAGUALLE NOBOA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 0601131014,

b) Solicito la declaración de parte del accionista de CG , PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN S.A, JOSE LUIS MALES AYALA PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 1723742753

Ambas declaraciones versarán sobre la discapacidad que padece el recurrente Luis Alberto Pumagualle; también declararán los recurrentes sobre la importancia de la concesión de la repetidora para el desarrollo del Cantón Guamote; declararán sobre la necesidad de que se replique la información relacionada directamente con el cantón Guamote en la capital de la provincia (Riobamba) , y finalmente se referirán sobre la experiencia y el conocimiento que tienen los recurrentes al servicio de la Comunicación.

AUXILIO DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS:

SI NO TIENE ACCESO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES O PERICIALES, SE DESCRIBIRÁ SU CONTENIDO, CON INDICACIONES PRECISAS SOBRE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN Y LA SOLICITUD DE MEDIDAS PERTINENTES PARA SU PRÁCTICA.

La presente información no la puedo obtener en forma directa, por ende, requiero tener AUXILIO DE AUTORIDAD COMPETENTE para la obtención de las siguientes pruebas:

A) QUE SE SIRVA REMITIR ATENTO OFICIO DIRIGIDO AL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS para que esta institución certifique:

➤ Si el postulante STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN portador de la cédula 1722303789 REALIZÓ LA DECLARACIÓN O NO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LAS MICRO EMPRESAS DEL 2% que por ley estaba obligado hasta el 28 de febrero de 2021.

➤ Si el postulante STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN portador de la cédula 1722303789 REALIZÓ LA DECLARACIÓN O NO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LAS MICRO EMPRESAS DEL 2% hasta la fecha de la adjudicación.

➤ Si el postulante STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN portador de la cédula 1722303789 PAGÓ O NO el IMPUESTO A LA RENTA PARA LAS MICRO EMPRESAS DEL 2% hasta la fecha de adjudicación de la frecuencia.

➤ Y CERTIFIQUE si el postulante STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN portador de la cédula 1722303789 tuvo o no obligaciones tributarias pendientes A LA FECHA de adjudicación de frecuencia, con relación a todos los impuestos exigidos por ley.

Esta prueba está relacionada con forma directa con la causa en cuestión, por ende, será admitida por ser útil y pertinente.

B) QUE SE SIRVA SOLICITARA ARCOTEL:

➤ Certifique el ingreso y salida del Señor WILLIAM LEOPOLDO CALVOPIÑA HINOJOSA como funcionario de Arcotel.

➤ Además, Arcotel certifique las fechas exactas de cuando se lanzó el concurso de frecuencias de radios correspondientes a los años 2019 y 2020

C) QUE SE SIRVA SOLICITAR AL REGISTRO CIVIL CERTIFIQUE:

➤ La relación de consanguinidad y parentesco directo entre el señor WILLIAM LEOPOLDO CALVOPIÑA HINOJOSA y STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN

PRETENSIÓN FORMAL. - Una vez que he sido notificados con la Resolución Administrativa acatada, acto seguido APELAMOS PARCIALMENTE, con estricta observancia al Art. 224 del Código Orgánico Administrativo la Resolución ARCOTEL -2021-293 dada y firmada por vuestra Autoridad y solicito que se dé el curso legal a la tramitación de esta impugnación, en estricta concordancia con el Art. 76 numeral 17 literal m de la Constitución

Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio que dio origen a la Resolución ARCOTEL-2021-0293 de 10 de febrero de 2021.
- b) Al Servicio De Rentas Internas (**SRI**) a fin de que se sirva informar si el señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN con CC/RUC 1722303789, realizó la declaración de impuesto a la renta para micro empresas del 2% en el período de tiempo comprendido

de noviembre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021; y sus pagos correspondientes en el mismo período de tiempo de haberlo realizado; además se requiere se informe si el señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN CC/RUC 1722303789 poseía obligaciones pendientes de cancelación durante el período de tiempo comprendido de noviembre de 2020 a marzo 2021 y la fecha de cancelación de las mismas en caso de haberlas poseído. Se solicita también se informe si el señor el señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN CC/RUC 1722303789 se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

- c) A la Dirección Administrativa Financiera de ARCOTEL certifique la fecha de ingreso y salida del señor WILLIAM LEOPOLDO CALVOPIÑA HINOJOSA, como funcionario de ARCOTEL;
- d) A la Dirección Nacional de Registro Civil, certifique la relación de consanguinidad y parentesco directo entre los señores STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN con CC/RUC 1722303789; y, WILLIAM LEOPOLDO CALVOPIÑA HINOJOSA con CC/RUC 0501973747;
- e) Disponer al recurrente, en cuanto a la prueba testimonial requerida, una vez se ha procedido con la admisión del trámite y partiendo del hecho que el administrado solicita se actúe prueba testimonial a su favor en los términos y modos que la expone, en este sentido se dispone que la misma sea realizada conforme los preceptos dispuestos en el párrafo final del artículo 197 del Código Orgánico Administrativo vigente.

2.7. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0026-OF de 28 de abril de 2021, con el requerimiento de información dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0310, dirigido al Servicio de Rentas Internas (SRI) y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

2.8 Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0892-M de 04 de mayo de 2021, la Dirección del Proceso Público Competitivo, remite el requerimiento correspondiente a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL a fin de que remita la certificación de documentación referente al trámite ARCOTEL-PAF-2020-288.

2.9. Oficio No. ARCOTEL-DIGERCIC-CGS-DSIR-2021-1198-O de 04 de mayo de 2021, con la respuesta al requerimiento realizado a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quien remite adjunto el Informe de Filiación F04V03-PRO-GIR-CLD-001 de fecha 03 de mayo de 2021, en el que informan que el señor CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER tiene una relación paterno filial con el señor CALVOPIÑA HINOJOSA WILLIAM LEOPOLDO.

2.10. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1242-M de 05 de mayo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala que se remitió requerimiento a la Unidad de Documentación y Archivo a fin de que remita la información certificada referente al trámite de RADIO SENSASIÓN S.A.

2.11. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1587-M de 06 de mayo de 2021, remitido desde la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, señalando que ha procedido con la certificación de expediente correspondiente al trámite ARCOTEL-PAF-2020-288.

2.12. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007118-E de 06 de mayo de 2021, con la cual el recurrente adjunta copia certificada de la declaración juramentada del señor Pumagualle Noboa Luis Alberto, llevada a cabo ante el Notario Noveno del cantón Riobamba.

2.13. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0359 de 10 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1115-OF de 12 de mayo de 2021, mediante la cual se dispone

la ejecución de la audiencia solicitada por parte del recurrente la cual se fijó para el 17 de mayo de 2021 a las 11h00.

2.14. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007492-E de 13 de mayo de 2021, el recurrente adjunta la denuncia presentada por CG PRODUCCIONES RADIO SENSACION S.A por el presunto delito de tráfico de influencias en la Fiscalía General del Estado en contra de los posibles implicados, el postulación STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA, solicita que se requiera a la Dirección de Talento Humano de ARCOTEL, certifique el tiempo de trabajo del ex funcionario WILLIAM LEOPOLDO CALVOPIÑA HINOJOSA; también requiere se sienta la razón si se ha resuelto o no el recurso de apelación; además solicita se incorpore al expediente el estado actual de la postulación realizada por el señor CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER, señalando si dicho postulante fue favorecido o no con el título habilitante para su estación radial;

2.15. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007782-E de 18 de mayo de 2021, el recurrente remite adjunto el pronunciamiento del Parlamento Indígena del cantón Guamote, solicitante que el mismo sea valorado e incorporado al expediente como prueba documental.

2.16. Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0140-O de 18 de mayo de 2021, al cual se adjunta el Estado Tributario Histórico con el cual el Servicio de Rentas Internas (SRI) remite atención y respuesta al requerimiento dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0310 de 22 de abril de 2021, el cual señala en lo principal:

(...) “Conforme la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas mantiene la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos la cual es sujeta al principio de publicidad, por lo que dispone de un medio de consulta del estado tributario de los contribuyentes en el portal web institucional www.sri.gob.ec / SRI en Línea / Facturación Física / Estado tributario y plazo de vigencia para emisión de comprobantes. De lo solicitado, me permito informar que al 6 de mayo del 2021 el sujeto pasivo STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN con RUC 1722303789001 se encuentra en estado OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES, se adjunta el historial del estado tributario que el contribuyente mantuvo durante el periodo solicitado.

En cuanto a la declaración de impuesto a la renta para micro empresas del 2% se verifica que el contribuyente no ha presentado la declaración del IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS del SEGUNDO SEMESTRE DEL 2020, siendo este el motivo por el cual mantiene el estado tributario antes indicado.

En relación a la información que consta en el Sistema de Gestión de Cobro, el señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN CC/RUC 1722303789, el 11 de noviembre de 2020 presenta Declaraciones de IVA Mensual de junio, julio, agosto y septiembre del periodo 2020, declaraciones que no son canceladas cuando fueron presentadas. Posteriormente dichas declaraciones generadas como deuda son pagadas con fecha 7 de diciembre de 2020. En lo que respecta a impuestos vehiculares, me permito informar que, al 10 de mayo del 2021, el sujeto pasivo STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN con RUC 1722303789001, no mantiene valores pendientes de pago...”

2.17. Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0544-M de 07 de julio de 2021, mediante el cual la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL, remite atención y respuesta al requerimiento realizado respecto de las fechas de ingreso y salida del señor WILLIAM LEOPOLDO CALVOPIÑA HINOJOSA como ex funcionario de ARCOTEL, para lo cual consta adjunto el certificado correspondiente y demás documentación.

2.18. Providencia No. ARCOTEL-2021-0447 de 08 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1294-OF de 10 de junio de 2021, con la cual, se dispone agregar al proceso toda la documentación que antecede y en razón de la petición del recurrente respecto de

diferir la fecha de la diligencia de audiencia convocada para el 17 de mayo de 2021 a las 11h00, dispone se señala para el viernes 18 de junio de 2021, a las 10h30 a fin de que se lleve a cabo, de la misma manera se corre traslado a la parte recurrente la documentación atendida como prueba solicitada dentro del proceso, en la misma providencia se dispone la suspensión de los plazos y términos que se contabilizaban dentro del proceso considerando que se requiere solicitar mayor información que permita tener los elementos de convicción necesarios a fin de solventar el mismo, por lo que se dispone nuevamente a la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL certifique las funciones que mantenía el señor WILLIAM LEOPOLDO CALVOPIÑA HINOJOSA como ex funcionario de ARCOTEL; solicitar a la Coordinación de Técnica de Títulos Habilitantes informe el estado actual de la postulación del señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN.

2.19. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2011-009369-E de 10 de junio de 2021, mediante el cual el recurrente solicita se convoque a una audiencia a fin de que pueda fundamentar su recurso de manera oral.

2.20. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1653-M de 15 de junio de 2021, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remite copia certificada del oficio No. ARCOTEL-CTPR-2021-0207-OF de 09 de marzo de 2021; la razón de inscripción del Título Habilitante para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de un medio privado del señor CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER de 04 de marzo de 2021, documentos que fueron requeridos como prueba dentro del proceso,

2.21. Acta de audiencia efectuada dentro de la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la señora Gavilanes Logroño Cintia en calidad de Representante Legal de la compañía CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN, junto con los señores Luis Alberto Pumagualle Noboa y José Luis Males Ayala en calidad de accionistas, en contra del Resolución No. ARCOTEL-2021-293 del 10 de febrero de 2021, llevada a cabo en fecha 18 de junio de 2021, documento que es suscrito por las partes intervinientes.

2.22. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009642-E de 16 de junio de 2021, con el cual el recurrente señala sus observaciones a la documentación puesta en su conocimiento mediante providencia No. ARCOTEL-2021-0447.

2.23. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-09824-E de 21 de junio de 2021, mediante el cual el recurrente solicita nuevo día y hora a fin de que se lleve a efecto nuevamente una nueva audiencia al señalar que tuvieron problemas de conexión en la diligencia llevada a cabo el 18 de junio de 2021.

2.24. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009840-E de 21 de junio de 2021, con el cual el recurrente remite e incorpora al expediente el documento de inicio de una indagación previa, por el presunto delito de tráfico de influencias, en relación a la adjudicación del título habilitante al señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA.

2.25. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0479 de 22 de junio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1406-OF de 24 de junio de 2021, la cual dispone negar el requerimiento de nueva audiencia realizado por el recurrente, corriendo traslado al mismo de la información remitida como prueba, en la misma providencia se dispone también remitir un nuevo requerimiento al SRI a fin de que amplíe la información relacionada con el contribuyente CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER, de la misma forma se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones del señor CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER dentro del proceso de adjudicación de frecuencias.

2.29. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1766-M de 24 de junio de 2021, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite copias certificadas de lo requerido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0479 respecto de la copia certificada del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones del señor CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER.

2.30. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0037-OF de 24 de junio de 2021, con el cual se remite el requerimiento de información respecto del contribuyente señor CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER, dirigido al Servicio de Rentas Internas, de acuerdo a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0479.

2.31. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010260-E de 29 de junio de 2021, mediante el cual el recurrente brinda atención en cuanto a las observaciones realizadas de los documentos puestos en su conocimiento y en el mismo además solicita se practiquen nueva prueba dentro del proceso.

2.32 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2363-M de 29 de junio de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL. remite copia certificada del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2021-131 a nombre del señor CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER.

2.33. Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0210-O de 01 de julio de 2021, con el cual el Servicio de Rentas Internas remite respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0037-OF y señala de manera textual:

(...) *“Conforme la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas mantiene la información de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos la cual es sujeta al principio de publicidad. Por lo señalado, me permito indicar que la información por usted requerida fue entregada mediante memorando SRI-NAC-SGC-2021-0140-O de 18 de mayo de 2021, en el que su parte pertinente señala: "me permito informar que al 6 de mayo del 2021 el sujeto pasivo STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN con RUC 1722303789001 se encuentra en estado OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES, se adjunta el historial del estado tributario que el contribuyente mantuvo durante el periodo solicitado.*

En cuanto a la declaración de impuesto a la renta para micro empresas del 2% se verifica que el contribuyente no ha presentado la declaración del IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS del SEGUNDO SEMESTRE DEL 2020, siendo este el motivo por el cual mantiene el estado tributario antes indicado.

En relación a la información que consta en el Sistema de Gestión de Cobro, el señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN CC/RUC 1722303789, el 11 de noviembre de 2020 presenta Declaraciones de IVA Mensual de junio, julio, agosto y septiembre del periodo 2020, declaraciones que no son canceladas cuando fueron presentadas. Posteriormente dichas declaraciones generadas como deuda son pagadas con fecha 7 de diciembre de 2020. En lo que respecta a impuestos vehiculares, me permito informar que, al 10 de mayo de 2021, el sujeto pasivo STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN con RUC 1722303789001, no mantiene valores pendientes de pago" (Énfasis Agregado)

2.34. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-01083-E de 09 de julio de 2021, el recurrente solicita se despache su escrito el cual requieren se ejecute la prueba solicitada, considerando que la misma genera mayores elementos de análisis previo a la emisión de la resolución administrativa.

2.35. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011171-E de fecha 14 de julio de 2021, el recurrente remite copia simple de la solicitud de diligencias del expediente fiscal por el supuesto delito de

tráfico de influencias, enfatizando que al igual que lo solicitado por la fiscalía en su proceso de investigación coincidentemente se requieren los mismos elementos probatorios, por lo cual solicita se atienda lo solicitado.

2.36. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0527 de 13 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1585-OF de 16 de julio de 2021, en la que se dispone agregar al proceso la documentación que antecede, de la misma manera se niega lo solicitado en cuanto a la ejecución de prueba, por cuanto ya fue atendida previamente y las demás pruebas mencionadas no tienen concordancia con la pretensión del recurrente en relación a las *“BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”*, consta además que se corrió traslado al recurrente con la documentación de respuesta de la prueba requerida previamente, a fin de que emita sus observaciones al respecto.

2.37 Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011617-E de 20 de julio de 2021, mediante el cual el recurrente remite las observaciones correspondientes a los documentos remitidos, y de la misma manera insiste en la necesidad de contar elementos probatorios adicionales dirigidos a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes como al Servicio de Rentas Internas.

2.38. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0548 de 21 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1634-OF de 22 de julio de 2021, en la que se dispone al recurrente previo a resolver lo que en Derecho corresponda, señalar con claridad, y exactitud cuál es la finalidad de la prueba requerida indicando la utilidad, pertinencia y conducencia de la misma en relación al acto administrativo impugnado.

2.39. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011953-E de 28 de julio de 2021, mediante el cual el recurrente remite respuesta a lo dispuesto providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0548.

2.40. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012331-E de 03 de agosto de 2021, remitido por el Sr. Luis Alberto Ayol Guaman, por parte del Parlamento Indígena Popular del cantón Guamote, que corresponde a un requerimiento respecto de la adjudicación de una frecuencia de radio al hijo de un ex funcionario de ARCOTEL.

2.41. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0578 de 10 de agosto de 2021, notificada el 12 de agosto de 2021 mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1774-OF, en la cual se dispone agregar al proceso toda la documentación que antecede y luego de analizar los argumentos remitidos por el recurrente respecto de la prueba nueva se niega la misma toda vez que no fue expuesta en la primera intervención del recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del COA, en concordancia con lo enunciado en el artículo 160 del COGEP, por cuanto no cumple los parámetros requeridos por la ley, puesto que, no fue aportada, ni enunciada en la primera comparecencia del recurrente y del análisis realizado no contiene elemento de pertinencia, utilidad, conducencia respecto del acto administrativo impugnado.

2.42. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012894-E de 13 de agosto de 2021, el recurrente remite el escrito correspondiente solicitando se disponga la ejecución de prueba nueva dentro del proceso.

2.43. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0595 de 27 de agosto de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1841-OF de 30 de agosto de 2021, en la cual se brinda atención al pedido del recurrente en cuanto a la prueba nueva, la cual se niega por cuanto no cumple los preceptos de pertinencia, utilidad y conducencia y se remiten autos para resolver.

2.44. Documento ARCOTEL-DEDA-2201-013993-E de 01 de septiembre de 2021, mediante el cual el recurrente solicita se convoque a una audiencia oral a fin de analizar toda la prueba dentro del proceso.

2.45. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013994-E de 01 de septiembre de 2021, mediante el cual el Parlamento Indígena Popular del Catón Guamote remite la insistencia en cuanto al pedido de audiencia.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con**

excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) *Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*”.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 299 de 01 de septiembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0184 de 01 de septiembre de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0293 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por la señora Gavilanes Logroño Cintia en calidad de Representante Legal de la compañía CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN, junto con los señores Luis Alberto Pumagualle Noboa y José Luis Males Ayala en calidad de accionistas; y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE

(...)

- *LA COMPARECIENTE CINTIA ALEJANDRA GAVILANES LOGROÑO en mi calidad de representante legal de CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACION S.A. a través de la plataforma PAF de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y*

CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, apliqué para ADJUDICACIÓN del servicio de Radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica - medio de comunicación privado, cuya razón social del medio es RADIO SENSACIÓN, el número de trámite es ARCOTEL – PAF-2020-288.

En este punto es primordial advertir que las frecuencias aplicadas por CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO para RADIO SENSACIÓN fueron:

1. 102,9 FHO01-2 MATRIZ (Guamote)
2. 102.9 FHO01-1 REPETIDORA I (Riobamba)..."

(...)

En mérito de lo indicado la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL EXPIEDE la RESOLUCIÓN ARCOTEL 2021 - 0293 a través de la cual se resuelve ADJUDICAR a favor de la compañía CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN S.A. la CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA Y SU CORRESPONDIENTE ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL DE ACUERDO A LO DETALLAPO EN LA TABLA NRO. 1 para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM a denominarse RADIO SENSACIÓN Y disponer proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante. En relación a la primera parte de esta resolución estamos conformes con la misma por ello APELAMOS SOLO CON RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN DE LA REPETIDORA SOLICITADA para radio sensación 102.9 FHO01-I REPETIDORA 1 (Riobamba) TANTO MÁS SI EN LA TABLA NO. - 2 CUMPLIMOS con todo. Los parámetros exigidos por ley y obtenemos el puntaje de 98,5.

Por ello AL NO HABERSE ADJUDICADO a favor de CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN S.A. la CONCESIÓN DE LA REPETIDORA SOLICITADA para radio sensación 102,9 FHO01-1 REPETIDORA I (Riobamba) nos vemos en la necesidad de PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, por los siguientes argumentos:

- A LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME CONSOLIDADO FINAL CON PUNTAJES (EVALUACION y ADICIONAL) ICF-PPC-2020-01 CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN S.A. NO SE ENCONTRARÍA INCURSO EN LA SIGUIENTE INHABILIDAD CON RESPECTO A ENCUENTRARSE EN MORA O ESTÉ IMPEDIDO CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN S.A. DE CONTRATAR CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO, para dicho efecto se considerarán inicialmente las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI, y EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS" ...*
- En ese mismo orden de ideas y al tratarse de un concurso público, y al haber recibido la lista de los participantes con los respectivos puntajes hemos podido evidenciar que el concursante STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN ha aplicado con el número de solicitud ARCOTEL-PAF-2020-443. para el medio de comunicación privado, estableciendo que concursa para matriz en la frecuencia 102, 9 • en el área involucrada de asignación FHO0 1-1, EN EL CUAL HA OBTENIDO EL PUNTAJE DE 99.5, teniendo en cuenta que el caso puntual el referido recibe 20 puntos adicionales por Su afán de convertir a una repetidora en matriz.*

Es evidente que el principal motivo por el cual no se ADJUDICA A MI REPRESENTADA CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN S.A. la CONCESIÓN DE LA REPETIDORA 102.9 FH001-1 REPETIDORA 1 (Riobamba). se da por cuanto el

concurante STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN recibe 20 puntos adicionales en el concurso por el hecho de convertir a una repetidora en matriz. sin embargo, de aquello LA AUTORIDAD COMPETENTE Y DELEGADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL, HA DEJADO DE OBSERVAR CON RESPECTO AL REFERIDO POSTULANTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

a) El postulante STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN, tiene 19 años de edad.

b) No posee título académico alguno, por ende, no tiene experiencia en la labor comunicacional.

c) Su señor padre responde a los nombres de WILLIAM LEOPOLDO CAVOPIÑA HINOJOSA, quien estuvo VILCULADO en forma directa a ARCOTEL por ser servidor público de la institución; es lógico deducir QUE EL REFERIDO TENIA INFORMACIÓN PRIVILEGADA desde la institución que convocó al presente concurso por tratarse de un ex funcionario.

d) Los argumentos antes deducidos nos hacen presumir que en el caso en cuestión presuntamente se habría cometido tráfico de influencias, e incluso un posible acto de testaferrismo, más aún si se utiliza a una tercera persona [STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN) quien apenas tiene 19 años de edad, PERSONA A LA QUE SE LE PRETENDE ADJUDICAR LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA Y SU CORRESPONDIENTE ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL DE ACUERDO A LO DETALLADO EN LÍNEAS ANTERIORES,

Aquellos argumentos los pusimos en conocimiento de vuestra Autoridad conforme así lo justificamos con el ANEXO TRES QUE ADJUNTAMOS al PRESENTE RECURSO. en el cual se puede justificar el lugar donde está domiciliado el favorecido (STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN). Su edad (19 años), la información relacionada con el señor WILLIAM LEOPOLDO CA VUPIÑA HINO/OSA- ex funcionario de ARCOTEL. quien por ser ex funcionario de la institución tendría la información privilegiada y relacionada con el concurso en cuestión.

A lo indicado se suma que el postulante mantiene OBLIGACIONES PENDIENTES CON LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO así lo justifico con el ANEXO CUATRO QUE ACOMPAÑO, incurriendo en la causal de DESCALIFICACIÓN litera “e”. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios- accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases del concurso en cuestión - bases del concurso _ ANEXO 5...”

(...)

“PETICIÓN.

Que se acepte el presente RECURSO DE APELACIÓN DE FORMA PARCIAL Y acto seguido solicito.

1. Que la Resolución Administrativa en la cual se resuelve **ADJUDICAR** a favor de la compañía CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN S.A. la CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA Y SU CORRESPONDIENTE AREA DE COBERTURA PRINCIPAL DE ACUERDO A LO DETALLADO EN LA TABLA NRO. 1 para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM a denominarse RADIO SENSACION, SE MANTENGA EN TODOS SUS PARTES.

2. QUE SE INCLUYA TAMBIEN A LA RESOLUCIÓN ARCOTEL - 2021- 293 LA ADJUDICACIÓN a favor de la compañía CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN S.A. la CONCESIÓN DE LA REPETIDORA 102,9 FHO01-1 REPETIDORA I (Riobamba).

Se justificó con abundante prueba documental que a la persona que se adjudicó la CONCESIÓN DE LA REPETIDORA 102,9 FHO01-1 REPETIDORA 1 (Riobamba) solicitada por CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN S.A. incurrió en una causal de DESCALIFICACIÓN POR MANTENER OBLIGACIONES PENDIENTES CON LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO- (OBSÉRVESE LOS ANEXOS 3 Y 4 INCORPORADOS AL PRESENTE RECURSO)

Nos reservamos la interposición de ACCIONES CONSTITUCIONALES en contra de toda RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que viole DERECHOS CONSTITUCIONALES, QUE VULNERE PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA FUNDAMENTAL DEL ESTADO.

Y en forma similar nos reservamos el derecho para acudir a Fiscalía y solicitar una investigación con respecto a un posible testaferrismo y tráfico de influencias perpetrado por un ex funcionario quien pretende adjudicarse una repetidora valiéndose de las influencias existentes en el tratamiento del presente concurso...”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 04 de julio de 2020, la compañía GC PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACION S.A, en calidad de persona jurídica participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-288, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-288			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-04 21:02:03.91			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACION S.A			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0691773698001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO SENSACIÓN			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	102,9	FH001-2	MATRIZ
	2	102,9	FH001-1	REPETIDORA 1

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "RADIO SENSACIÓN", en la frecuencia 102,9 MHz. para el Área de Operación Zonal FH001-2, tipo de estación Matriz; y, la frecuencia 102,9 MHz. para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación Repetidora 1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0593 de 19 de julio de 2020, el mismo concluye que se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2303-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-288:

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	102,9	FH001-2	54	38,5	CUMPLE	92,5
2	Repetidora	102,9	FH001-1	60	38,5	CUMPLE	98,5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	102,9	FH001-2	0	0	0	0	0
2	Repetidora	102,9	FH001-1	0	0	0	0	0

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-157 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 09 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SS); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI); y, Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL (CCON), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe. La compañía CG PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACION SA, así como sus accionistas y representante legal, no se encontrarían incursos en ninguna inhabilidad ni prohibición establecidas en el numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA. EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0293 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(…) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-157 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, del informe consolidado final con puntajes (evaluación adicional) y frecuencia asignada PPC No. ICF-PPC-2020-01- de 21 de diciembre de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

ARTICULO DOS- *Adjudicar a favor de la compañía CG. PRODUCCIONES y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACION S.A la concesión de la frecuencia y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla No. 1 para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM a denominarse <RADIO SENSACIÓN> y disponer proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante con observancia de lo dispuesto en la <REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO>, concordante con lo establecido en las <BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA (...)>*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE RESPECTO DEL CONSOLIDADO FINAL DE PUNTAJES

El 07 de julio de 2020, el señor Calvopíña Tipan Steve Alexander, en calidad de persona natural participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-443, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-433		
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-07 02:55:04.233		
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	CALVOPÍÑA TIPAN STEVE ALEXANDER		
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1722303789001		
NOMBRE DEL MEDIO:	SKY RADIO		
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO		
FRECUENCIAS Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	102.9	FH001-1 MATRIZ

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "SKY RADIO", en la frecuencia 102,9 MHz. para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación Matriz.

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2256-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer al participante los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-443:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código A.O.Z.	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	102.9	FH001-1	60	39.5	CUMPLE	99.5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código A.O.Z.	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada por año de servicio (20 Puntos)	Puntaje Adicional (0.5 puntos de servicio)	Numeral 2 Art. 86 LOC (Comunitarios 25 Puntos)	*Estación Matriz sobre repetidora (20_Puntos)	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	102.9	FH001-1	0	0	0	20	20

De lo enunciado por el recurrente, en cuanto a que el señor Calvopíña Tipan Steve Alexander se ha postulado en el ppc y ha sido signado con el número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-443, sobre el medio de comunicación privado, estableciendo que concursa por una estación matriz en la frecuencia 102, 9, en el área involucrada de asignación FHO0 1-1, y obtuvo el puntaje de 99.5, quien recibe 20 puntos adicionales por convertir a una repetidora en matriz.

Con este antecedente es importante realizar la verificación de las dos postulaciones, conforme el siguiente detalle:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-288			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-04 21:02:03.91			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACION S.A			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0691773698001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO SENSACIÓN			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	102,9	FH001-2	MATRIZ
	2	102,9	FH001-1	REPETIDORA 1

No. TRÁMITE	ARCOTEL-PAF-2020-433			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-07 02:55:04.238			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1722303789001			
NOMBRE DEL MEDIO:	SKY RADIO			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	102,9	FH001-1	MATRIZ

En razón de lo expuesto y de la solicitud de las frecuencias de los postulantes, se verifica que existen dos postulaciones por la misma frecuencia, la primera la compañía CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN por la frecuencia 102,9 MHz. para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación **Repetidora**. Mientras que el participante STEVE ALEXANDE CALVOPIÑA TIPAN participa por la frecuencia 102,9 MHz. para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación **Matriz**.

En este sentido es importante señalar la motivación jurídica que se encuentra señalada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones conforme lo siguiente:

(...) Art. 114.- *Títulos habilitantes para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Para fomentar la formación y permanencia de sistemas nacionales o regionales de radiodifusión de señal abierta privados y comunitarios, las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado un título habilitante para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión de señal abierta, pueden participar en los concursos públicos organizados por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz.*

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por el título habilitante de una frecuencia de radiodifusión de señal abierta, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras. (Lo subrayado y enfatizado fuera del texto).

El inciso tercero del numeral 1.12. de las Bases del Proceso Público Competitivo, en su parte pertinente, señala:

“(...) Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el proceso, lo que corresponde a 20 puntos, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.”

Con este antecedente se verifica que la compañía CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN, postulante por la frecuencia 102.9 MHz. para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación **Repetidora**, obtuvo un puntaje menor al del participante STEVE ALEXANDE CALVOPIÑA TIPAN, por la frecuencia 102.9 MHz. para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación **Matriz** en razón del tipo de estación por el que aplica.

PUNTAJE SEÑOR STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	102.9	FH001-1	60	39.5	CUMPLE	99.5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	102.9	FH001-1	0	0	0	20	20

PUNTAJE COMPAÑÍA CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN:

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	102,9	FH001-2	54	38,5	CUMPLE	92,5
2	Repetidora	102,9	FH001-1	60	38,5	CUMPLE	98,5

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	102,9	FH001-2	0	0	0	0	0
2	Repetidora	102,9	FH001-1	0	0	0	0	0

En base a lo expuesto y de conformidad con la normativa enunciada, el participante Steve Alexander Calvopiña Tipan obtuvo un puntaje adicional de 20 puntos al participar por una frecuencia de tipo matriz, en relación a una frecuencia tipo repetidora como el caso de la compañía

CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN con lo que motiva debidamente el otorgamiento del puntaje adicional final por concepto de tipo de frecuencia, tal como lo prevee normativa para el efecto.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE RESPECTO DE LA EDAD Y LA INSTRUCCIÓN FORMAL DEL BENEFICIARIO DE LA FRECUENCIA 102.9 MHZ. PARA EL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL FH001-1

De lo enunciado en el escrito de interposición del recurso de apelación consta el argumento del recurrente respecto a:

- a) *El postulante STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN, tiene 19 años de edad.*
- b) *No posee título académico alguno, por ende, no tiene experiencia en la labor comunicacional.*

Al respecto es importante señalar que, el numeral 1.2 y 1.3 de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, establece la denominación de participantes y no impone ninguna prohibición en razón de edad o en razón de instrucción formal y experiencia de los participantes dentro del proceso, es decir que en las bases del proceso público competitivo no existió requisito especial en cuanto a la edad o capacitación formal de los participantes para que sean postulantes y favorecidos o no dentro del proceso de adjudicación de frecuencias.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE RESPECTO DEL PRESUNTO DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

De la misma manera consta como argumento del recurrente que:

- c) *Su señor padre responde a los nombres de WILLIAM LEOPOLDO CAVOPIÑA HINOJOSA, quien estuvo VILCULADO en forma directa a ARCOTEL por ser servidor público de la institución; es lógico deducir QUE EL REFERIDO TENIA INFORMACIÓN PRIVILEGADA desde la institución que convocó al presente concurso por tratarse de un ex funcionario.*
- d) *Los argumentos antes deducidos nos hacen presumir que en el caso en cuestión presuntamente se habría cometido tráfico de influencias, e incluso un posible acto de testaferrismo, más aún si se utiliza a una tercera persona [STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN] quien apenas tiene 19 años de edad, PERSONA A LA QUE SE LE PRETENDE ADJUDICAR LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA Y SU CORRESPONDIENTE ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL DE ACUERDO A LO DETALLADO EN LÍNEAS ANTERIORES."*

Al respecto la Constitución del Ecuador en su artículo 425, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable, con lo que determina que los funcionarios de las instituciones públicas en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL no puede pronunciarse al respecto de la denuncia presentada por el supuesto delito de tráfico de influencias que señala el recurrente, ya que no tiene competencia para hacerlo.

La Fiscalía General del Estado y el juez competente que conozca el caso en cuestión, luego del análisis y sustanciación de todas las piezas procesales determinara la comisión o no del presunto delito y la responsabilidad de los presuntos implicados en el momento procesal oportuno, por lo que, es preciso anunciar la prueba requerida por la parte recurrente, respecto al señor WILLIAM LEOPOLDO CAVOPIÑA HINOJOSA, y conforme lo indica el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0544-M de 07 de julio de 2021, dicha persona dejo de pertenecer a la institución desde diciembre del año 2019.

ARGUMENTO RESPECTO DE INHABILIDAD POR UNA OBLIGACIÓN CON EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS POR PARTE DEL PARTICIPANTE CALVOPÍÑA TIPAN STEVE ALEXANDER

En materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:
(...)”

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)** (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. **Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...** (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibidem, señala: **“VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la**

terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (subrayado fuera de texto original)

Para Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, define a la mora como:

“(…) Dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación., Demora en la obligación exigible. Más estrictamente, esa misma dilación cuando es culpable o se **refiere a cantidad de dinero líquida y vencida**” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-131 de 12 de diciembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, consta en los antecedentes que el recurrente señala respecto de la supuesta obligación que tendría el señor STEVE CALVOPIÑA (persona natural); conforme consta en el siguiente detalle:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI

El Subdirector General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas mediante oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2020-0293-O de 13 de noviembre de 2020, señaló: “(...) Conforme la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas mantiene la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos la cual es sujeta al principio de publicidad. Por lo indicado, se procede con la entrega de la información que reposa en nuestras bases de datos, correspondiente al estado tributario con fecha 7 de julio de 2020 del listado de contribuyentes remitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información que consta en el archivo adjunto al presente.”.

A	B	C	D	E	F
Nro. Solicitud/Trámite	Tipo de Persona Natural/Jurídica	Solicitante [Persona Natural/Razón Social/Denominación Objetiva]	RUC	ESTADO TRIBUTARIO AL 7 DE JULIO DE 2020 [SI/NO]	MOTIVO
ARCOTEL-PAF-2020-443	Natural	STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN	1722303789001	SI	

Adicionalmente, considerando el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M de 04 de enero de 2020 se procedió a verificar al señor CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER con RUC 1722303789001 en el link <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-enlinea/SriPagosWeb/ConsultaDeudasFirmesImpugnadas/Consultas/consultaDeudasFirmesImpugnadas>

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-131)

SRI en línea

Inicio > Deudas > Consulta deudas firmes, impugnadas y en facilidades de pago

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula: 1722303789001 Fecha de corte: 10-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres:
CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER



El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

[Nueva consulta](#)

Inicio > Facturación Fiscal > Estado tributario y planes de vigencia para emisión de comprobantes

Consulta de Estado Tributario

Información general

Identificación: 1722303789001 Nombre/Razón social: CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER

Permiso de facturación

Vigencia: **3 meses**

Estado de recibos: 1 registro

Motivo
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES

Estado tributario

Resultado: **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES**

Obligaciones tributarias pendientes de presentación

Lista de obligaciones tributarias pendientes de presentación: 1 registro

Obligación tributaria	Periodo	Declarar
IGRA IMPUESTO A LA RENTA RÉGIMEN IMPROFITIVO PARA MICROEMPRESAS	SEGUNDO SEMESTRE 2020	

((Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-131))

El oficio remitido por el Servicio de Rentas Internas No. SRI-NAC-SGC-2020-0325-O de 18 de diciembre de 2020, en su parte pertinente señala que:

(...)

“Al respecto, me permito aclarar los motivos por los cuales los sujetos pasivos no se encontraban en estado tributario, según la información enviada en el Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2020-0293-O de 13 de noviembre de 2020.”

MOTIVO	EXPLICACIÓN
OBLIGACIONES PENDIENTES	Cuando el contribuyente no ha presentado las obligaciones tributarias a las que está obligado en el tiempo legalmente establecido.
DEUDA COBRANZA	Cuando el contribuyente tiene deudas firmes con el SRI por obligaciones tributarias no pagadas.
NO ACTIVO	Cuando el RUC pasó de estado ACTIVO a estado SUSPENDIDO o PASIVO
SIN OBLIGACIONES	Cuando el contribuyente por sus características no debe tener generadas obligaciones tributarias.
NO UBICADO	Cuando el establecimiento matriz del contribuyente se encuentra como no ubicado, producto de un proceso de notificación física realizado por la Administración Tributaria.

Con base en lo expuesto, me permito aclarar que un contribuyente que no se encuentra al día en su Estado Tributario puede tener uno o varios de los motivos antes señalados.

Por otro lado, y para efectos del análisis que se encuentra realizando la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es importante indicar que el motivo **DEUDA EN COBRANZA implica que los sujetos pasivos se encontraban en mora en el pago de sus deudas con esta Administración Tributaria** el 07 de julio de 2020...” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Como prueba actuada dentro del recurso consta documentación remitida por el recurrente, en su (anexo 4) que corresponde al mismo detalle aludido en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-131, tal como la imagen que precede, claramente se determina que la obligación tributaria pendiente corresponde al (...) “1024 IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS/ SEGUNDO SEMESTRE 2020/ DECLARAR”.

De la misma manera consta la prueba requerida por esta Dirección en especial el oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0140-O de 18 de mayo de 2021, al cual se adjunta el Estado Tributario Histórico con el cual, el Servicio de Rentas Internas (SRI) remite atención y respuesta al requerimiento dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0310 de 22 de abril de 2021, el cual señala en lo principal:

(...) “Conforme la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas mantiene la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos la cual es sujeta al principio de publicidad, por lo que dispone de un medio de consulta del estado tributario de los contribuyentes en el portal web institucional www.sri.gob.ec / SRI en Línea / Facturación Física / Estado tributario y plazo de vigencia para emisión de comprobantes. De lo solicitado, me permito informar que al 6 de mayo del 2021 el sujeto pasivo STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN con RUC 1722303789001 se encuentra en estado OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES, se adjunta el historial del estado tributario que el contribuyente mantuvo durante el periodo solicitado.

En cuanto a la declaración de impuesto a la renta para micro empresas del 2% se verifica que el contribuyente no ha presentado la declaración del IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS del SEGUNDO SEMESTRE DEL 2020, siendo este el motivo por el cual mantiene el estado tributario antes indicado.

En relación a la información que consta en el Sistema de Gestión de Cobro, el señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN CC/RUC 1722303789, el 11 de noviembre de 2020 presenta Declaraciones de IVA Mensual de junio, julio, agosto y septiembre del

periodo 2020, declaraciones que no son canceladas cuando fueron presentadas. Posteriormente dichas declaraciones generadas como deuda son pagadas con fecha 7 de diciembre de 2020. En lo que respecta a impuestos vehiculares, me permito informar que, al 10 de mayo del 2021, el sujeto pasivo STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN con RUC 1722303789001, no mantiene valores pendientes de pago..."

SRI

Estado tributario
Histórico

Razón social:
CALVOPIÑA TIPAN STEVE ALEXANDER

Identificación:
1722303789001

Fecha de consulta:
06/05/2021 - 21:11:09

Usuario:
VNTE110808

Fecha consulta desde:
01/11/2020

Fecha consulta hasta:
31/03/2021

Estado tributario	Fecha	Motivos
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES	01/02/2021 23:00:43	- 1024 IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS SEGUNDO SEMESTRE 2020
AL DIA EN SUS OBLIGACIONES	09/12/2020 21:20:06	
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES	13/11/2020 22:00:14	- DEUDA COBRANZA
AL DIA EN SUS OBLIGACIONES	11/11/2020 11:00:16	
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES	11/11/2020 10:00:14	- 2011 DECLARACION DE IVA AGOSTO 2020 - 2011 DECLARACION DE IVA SEPTIEMBRE 2020
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES	06/11/2020 16:02:30	- 2011 DECLARACION DE IVA JUNIO 2020 - 2011 DECLARACION DE IVA AGOSTO 2020 - 2011 DECLARACION DE IVA SEPTIEMBRE 2020
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES	01/11/2020 20:06:00	- 2011 DECLARACION DE IVA JUNIO 2020 - 2011 DECLARACION DE IVA JULIO 2020 - 2011 DECLARACION DE IVA AGOSTO 2020 - 2011 DECLARACION DE IVA SEPTIEMBRE 2020

Y el Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0210-O de 01 de julio de 2021, con el cual, el Servicio de Rentas Internas remite respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0037-OF y señala de manera textual:

(...)

"Conforme la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas mantiene la información de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos la cual es sujeta al principio de publicidad. Por lo señalado, me permito indicar que la información por usted requerida fue entregada mediante memorando SRI-NAC-SGC-2021-0140-O de 18 de mayo de 2021, en el que su parte pertinente señala: "me permito informar que al 6 de mayo del 2021 el sujeto pasivo STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN con RUC 1722303789001 se encuentra en estado OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES, se adjunta el historial del estado tributario que el contribuyente mantuvo durante el periodo solicitado.

En cuanto a la declaración de impuesto a la renta para micro empresas del 2% se verifica que el contribuyente no ha presentado la declaración del IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS del SEGUNDO SEMESTRE DEL 2020, siendo este el motivo por el cual mantiene el estado tributario antes indicado.

En relación a la información que consta en el Sistema de Gestión de Cobro, el señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN CC/RUC 1722303789, el 11 de noviembre de 2020 presenta Declaraciones de IVA Mensual de junio, julio, agosto y septiembre del periodo 2020, declaraciones que no son canceladas cuando fueron presentadas. Posteriormente dichas declaraciones generadas como deuda son pagadas con fecha 7 de diciembre de 2020. En lo que respecta a impuestos vehiculares, me permito informar que, al 10 de mayo de 2021, el sujeto pasivo STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN con RUC 1722303789001, no mantiene valores pendientes de pago" (Énfasis Agregado)

En base a lo señalado en la Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago, a fecha 10 de febrero de 2021 que forma parte del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2021-131, el participante en la verificación no mantenía deudas en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas, tal como lo refleja el print de la consulta realizada al portal web, siendo la obligación que refleja producto de la numeración 1024 que corresponde al IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS/ SEGUNDO SEMESTRE 2020, referente a la generación en el sistema de la declaración a realizar.

Hecho que se ratifica en el contenido del oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0140-O de 18 de mayo de 2021 y el oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0210-O de 01 de julio de 2021, dicha información nos permite contar con una respuesta motivada respecto del argumento del recurrente acerca de las obligaciones económicas que mantenía el señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN CC/RUC 1722303789, indicando que el 11 de noviembre de 2020 presenta Declaraciones de IVA Mensual de junio, julio, agosto y septiembre del periodo 2020, declaraciones que no son canceladas cuando fueron presentadas. Posteriormente dichas declaraciones generadas como deuda son pagadas con fecha 7 de diciembre de 2020, con lo que se concluye que al de 10 de febrero de 2021 fecha de actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones no mantenía deudas en firmes con el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Y en cuanto al argumento del recurrente respecto de la obligación que mantiene el señor STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN corresponde a la declaración de impuesto a la renta para micro empresas del 2%, en la que se verifica que el contribuyente no ha presentado la declaración del IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS del SEGUNDO SEMESTRE DEL 2020, siendo este el motivo por el cual mantiene el estado tributario antes indicado, con lo que se puede concluir que dicha obligación no corresponde a una deuda en firme como tal, con lo que queda demostrado que el postulante STEVE ALEXANDER CALVOPIÑA TIPAN al momento de la verificación realizada a 10 de febrero de 2021 no mantenía inhabilidades que sean observadas para su descalificación, que el estado de "OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES", no es considerada una obligación económica, es por ello, que de la verificación en la página web del SRI, con fecha de corte 10 de febrero de 2021, no refleja ninguna deuda del participante con dicha institución.

En base a lo expuesto y conforme señalado en el oficio No. SRI-NAC-SGC-2020-0325-O de 18 de diciembre de 2020, emitido por el Servicio de Rentas Internas, se evidencia que la definición "OBLIGACIONES PENDIENTES" corresponde a: "Cuando el contribuyente no ha presentado las obligaciones tributarias a las que está obligado en el tiempo legalmente establecido", mientras que el término "DEUDA COBRANZA" hace referencia a "Cuando el contribuyente tiene deudas firmes con el SRI por obligaciones tributarias no pagadas", por lo que implicaría que los sujetos pasivos se encuentran en mora en el pago de sus deudas con la administración tributaria, y conforme lo establece el reporte histórico remito a la Dirección de Impugnaciones mediante oficio No. SRI-NAC-

SGC-2021-0140-O de 18 de mayo de 2021, a la fecha de verificación realizada el contribuyente en cuestión mantenía el status de obligaciones pendientes “1024 IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS/ SEGUNDO SEMESTRE 2020/ DECLARAR”, lo que no se configura a que el participante se encuentra en mora con dicha institución pública.

En este punto es importante enfatizar lo que señala la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111, número 3); la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Artículo 113 número 4); y las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, puesto que, no establecen ni consideran como inhabilidad o prohibición para todos los participantes dentro del proceso de adjudicación de frecuencias el hecho de mantener *OBLIGACIONES PENDIENTES CON EL ESTADO*, sino que establece de forma clara, conforme lo señala el numeral 1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES número: (...) “4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público**” (Énfasis Agregado). Por lo que, se concluye que no refleja inhabilidad del participante señor Steve Alexander Calvopiña Tipan, ya que no mantenía mora con el Servicio de Rentas internas conforme las pruebas evacuadas.

De la lectura del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0131 de fecha 10 de febrero de 2021, se comprueba que el participante señor Steve Alexander Calvopiña Tipan (persona natural) participante, al momento de la verificación realizada en los sistemas de información del Servicio de Rentas Internas NO mantenía obligaciones pendientes de pago por concepto de mora, con lo cual se comprueba que el participante, no ha incurrido en inhabilidad alguna establecida en la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioelétrico; y, las Bases del Proceso Público Competitivo.

Respecto del requerimiento realizado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-013993-E, la parte recurrente solicita se convoque a una Audiencia Oral Pública y Contradictoria; y, el documento ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-013944-E, de 01 de septiembre de 2021, respectivamente, en el cual Parlamento Indígena Popular del Cantón Guamote remite una insistencia respecto del pedido de audiencia realizado mediante documento de fecha 03 de agosto de 2021, es preciso señalar que dichos requerimientos se niegan en razón de lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico Administrativo, que establece la potestad para convocar a audiencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecte etapas dentro del proceso, por lo tanto dentro del presente caso, la sustanciación se encuentra para resolver conforme consta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0595 de 27 de agosto de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1841-OF de 30 de agosto de 2021, en la cual se remite autos para resolver. Es preciso señalar, que conforme consta en el acta de audiencia efectuada con fecha 18 de junio de 2021, se llevó la diligencia solicitada por parte del recurrente garantizando el debido proceso y el Derecho al defensa consagrado en la Constitución de la República.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Así también, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado, correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0293 de 10 de febrero de 2021, fue emitido en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0184 de 01 de septiembre de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación.

“V. CONCLUSIONES

1. La Ley Orgánica de Comunicación, como el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO establecen inhabilidades para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.

2. De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0293 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0157 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, en el que se evidencia que la postulación de la compañía CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN, postulante por la frecuencia 102.9 MHz. para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación Repetidora, obtuvo un puntaje menor al del participante STEVE ALEXANDE CALVOPIÑA TIPAN, por la frecuencia 102.9 MHz. para el Área de Operación Zonal FH001-1, tipo de estación Matriz respecto del tipo de estación por el que aplica, en razón del puntaje adicional tal como lo dispone el artículo 114 de la Ley Orgánica de Comunicación y el inciso tercero del numeral 1.12 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

3. El participante Steve Alexander Calvopiña Tipan (persona natural) participante, al momento de la actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones no mantenía obligaciones pendientes de pago por concepto de mora con el Servicio de Rentas Internas, con lo cual se comprueba que el participante, no ha incurrido en inhabilidad establecida en la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, las Bases del Proceso Público Competitivo.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0293 de 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0184 de 01 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la señora Gavilanes Logroño Cintia en calidad de Representante Legal de la compañía CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN, (persona jurídica) participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0293 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0293 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0157 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Gavilanes Logroño Cintia en calidad de Representante Legal de la compañía CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: joseluis0380@gmail.com; y, radiosensacion102.9@hotmail.com.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Gavilanes Logroño Cintia en calidad de Representante Legal de la compañía CG PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO RADIO SENSACIÓN que, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 de septiembre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</p> <p>Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Abg. Lorena Alejandra Aguirre A. DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p>